



RESOLUCIÓN 386/2020, de 23 de diciembre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Cádiz por denegación de información pública (Reclamación núm. 177/2019).

ANTECEDENTES

Primero. La ahora reclamante presentó, el 27 de diciembre de 2018, la siguiente solicitud de información ante la entonces Consejería de Igualdad y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía:

“Se solicita:

“1. Copia de la contratación que conste en la actual Delegación Territorial y/o en la actual Consejería de Igualdad y Políticas Sociales a XXX quien firmó documentos en la misma cuando tenía denominación de Consejería y Delegación de Asuntos Sociales en el año 2004 y cuyo contenido han sido sostenidos desde esas fechas y de manera continuada durante los años 2005, 2006, 2007, 2010, 2011, 2013 hasta 2016.



“Se hace preciso conocer del puesto que ocupara XXX:

“1º. Si el puesto era de nueva creación, o bien de sustitución. En el caso de ninguna de las anteriores, si el puesto era de asesoría externa.

“2º. Informe/solicitud de cubrir la necesidad de la primera contratación de dichas funciones por parte de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales.

“3º. Convocatoria/Condiciones que se exigía a la persona que iba a realizar las funciones indicadas.

“4º. Sistema y/o procesos de selección elegido, oposición, concurso/oposición o concurso, etc.

“5º. Listado de candidatos.

“6º. Derechos y deberes en el contrato final.

“Se solicita copia con la fecha y responsable en nombrar a XXX como Instructor en el Procedimiento seguido en el Centro de Día de San Fernando por la Delegación en Cádiz de la Consejería de Asuntos Sociales, donde conste el amparo legal por el que declinó dicho nombramiento.

“Se solicita conocer la cantidad bruta abonada a XXX en la actividad desempeñada en la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en Cádiz.

“Los datos solicitados que deben ser públicos, puesto que los gastos de la plaza laboral que ocupó es financiada por la Administración Pública Andaluza.

“Por ello, justificada petición para ejercicio de un derecho, descartado que los datos solicitados deban ser o estén específicamente protegidos, se espera recibir la información que solicito de XXX, en su actividad en Cádiz”.

Segundo. La Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Cádiz dicta la siguiente resolución el 14 de marzo de 2019:

“HECHOS

“PRIMERO.- Con fecha 17 de enero de 2019 D^a [*nombre de la persona interesada*] presentó solicitud de información pública en la Unidad de Transparencia de la Consejería de Igualdad y Políticas sociales , con el siguiente contenido: [...]



“SEGUNDO.- Con fecha 04 de febrero de 2019 y recibido el 12 de febrero de 2019 se notifica al Sr. [*nombre de otro funcionario*] la solicitud de información para que en el plazo de 15 días pueda presentar las alegaciones que estime oportunas, de acuerdo con lo dispuesto en el procedimiento previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. De ello se le da traslado a la solicitante comunicándole mediante escrito de fecha de 4 de febrero que lo anterior determina la suspensión del plazo para dictar resolución, hasta la fecha de la recepción de las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

“TERCERO.- El tercero presenta el 26 de febrero sus alegaciones manifestando en parte su posición a proporcionar los datos solicitados por la reclamante en virtud de las razones expuestas a continuación

““Que en primer lugar carece de base jurídica tal pretensión y tampoco acierta a entender este funcionario la razón ni el interés de la misma, máxime teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y que no fui recusado como instructor de expediente alguno relacionado con la interesada.

“No obstante lo anterior y a fin de despejar cualquier asomo de duda sobre mi imparcialidad y buen hacer profesional, voluntariamente admito que se proporcione información muy sucinta a la peticionaria en los siguientes términos:

“1) XXX es licenciado en Derecho y funcionario de carrera del Grupo A. 1 de la Junta de Andalucía con anterioridad al año 2004.

“2) Entre los años 2004 y 2016 desempeñó diversos puestos de trabajo en la Consejería de asuntos sociales, posteriormente Consejería de Igualdad y Bienestar Social) acordes a su perfil profesional como funcionario de carrera y que figuran recogidos en la relación de puestos de trabajo de la misma con sistema de provisión de concurso de méritos.

“3) En razón al desempeño de su puesto de trabajo fue nombrado con regularidad instructor de diversos expedientes sancionadores durante el año 2004, no constituyendo por tanto la tramitación del expediente en cuestión ninguna excepción u anomalía en su labor profesional ni en el desempeño habitual de su puesto de trabajo que ostentaba en la Delegación Provincial.



"4.- no es correcta la afirmación que hace la peticionaría de que el Referido funcionario declinase su nombramiento como instructor del expediente, pudiendo comprobarse por el contrario que ejerció tal función durante toda la tramitación del mismo.

"Cualquier otra información adicional será contestada únicamente a instancia de la autoridad judicial".

"CUARTO.- De la petición presentada se demanda una información indiscriminada concerniente al proceso de acceso a la función pública, a la carrera profesional y a las retribuciones percibidas en su actividad como funcionario de la administración de la Junta de Andalucía.

"Trasladar información a un tercero de los datos estrictamente personales de los empleados sin que se acredite una relación directa de estos con su intervención profesional en procedimientos administrativos en que haya podido ser interesado o perjudicado ese tercero, no es ni proporcionado ni relevante ni objeto de la Ley de Transparencia, constituyendo al contrario, un uso abusivo del derecho esgrimido por D^a [*nombre de la persona interesada*] e inútil al fin pretendido.

"El historial administrativo de cualquier empleado público está formado por un conjunto de documentos oficiales, resumidos en las hojas de acreditación de datos, provenientes de los distintos procesos de convocatorias de acceso a la función pública y de los distintos procesos de provisión de puestos de trabajo previstos en las leyes. Estos son custodiados por los órganos competentes en materia de Función Pública y personal, quienes garantizan, como no puede ser de otra manera, los principios de igualdad, mérito y capacidad en la selección y provisión de puestos y producidos conforme al principio de legalidad de los actos administrativos, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias que en cada caso los han reglado y que son publicitadas todas ellas en los boletines correspondientes, conforme a los principios de publicidad y concurrencia.

"Los expedientes de los funcionarios pasan a pertenecer al ámbito personal de los empleados, garantizándose su privacidad y su no difusión por cualquier medio, dado, además, el riesgo de manipulación a que pueden ser expuestos, siendo pública y publicitada en cualquier caso la información relativa a las RPT.

"Con respecto a las retribuciones plasmadas en las nóminas mensuales elaboradas por los órganos competentes en materia conforme a las retribuciones aprobadas en



las Leyes anuales de presupuestos correspondientes, son todas ellas iguales en su desglose y conceptos, y para todos los funcionarios públicos de la comunidad autónoma correspondiente. Ahora bien asociados a una persona concreta se convierten en datos personales, y por tanto merecedores de protección, pues así tomadas de una en una no aportan nada al pretendido interés o derechos esgrimido por D^a [*nombre de la persona interesada*], salvo que su puesta en conocimiento pueda ser relevante o útil para el interés público o cualquier otro interés legítimo sin intencionalidad dañina que se persiga para su conocimiento y divulgación.

“De todos los documentos incluidos en el procedimiento administrativo en cuestión fue parte la Sra [*nombre de la persona interesada*] y ellos ya tuvieron en su momento sus propios mecanismos de impugnación judicial y/o reclamación administrativa puestos a disposición de la interesada como parte del procedimiento.

“FUNDAMENTOS DE DERECHO

“PRIMERO. El Delegado Territorial de Educación, Deporte Igualdad, PP.SS y Conciliación es el órgano competente para resolver a virtud de lo establecido en el artículo 3 del decreto 289/2015 de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales en relación con el Decreto 106/19 de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

“SEGUNDO.- Del contenido de la solicitud se desprende que la información solicitada contendrá datos personales y vistas las alegaciones presentadas por el tercero donde se inadmite parte de la información solicitada, habrá que considerar los límites previstos en el artículo 14 y 15 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y el buen gobierno, en adelante LTAIPGB.

“El artículo 15 regula las relaciones entre el derecho fundamental a la protección de datos y el derecho al acceso a la información pública, estableciendo una triple regulación en atención a la naturaleza de los datos personales que se incluyen en la información solicitada.

“De un lado los datos especialmente protegidos, a los que se refiere el artículo 9 de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de datos y garantía de los derechos digitales sobre la ideología, afiliación sindical o política, creencias religiosas, para estos casos la regla general es la prevalencia de la protección de datos frente a la



transparencia, ya que no basta el solo consentimiento del interesado para levantar la prohibición del tratamiento de datos.

“Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) determina en el artículo 9,1 «Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física».

“El apartado 2 exceptúa :

“«2. El apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes:

“a) el interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos personales con uno o más de los fines especificados, excepto cuando el Derecho de la Unión o de los Estados miembros establezca que la prohibición mencionada en el apartado 1 no puede ser levantada por el interesado».

“El artículo 15 en su apartado 2 de la LTAIPB determina que: *"Con carácter general y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos de carácter personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a la información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano."*

“Para los supuestos en que esos datos no se correspondiesen con datos organizativos del organismo, establece el apartado 3 del mismo precepto que la *«necesidad de hacer un juicio de ponderación entre el interés público en difundir la información y la protección de los derechos del afectado, estableciendo, a tal efecto una serie de criterios: el menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/85 de 25 de junio de patrimonio Histórico Español; la justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso con fines históricos, científicos o estadísticos, el menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los*



documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativos de aquéllos; la mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a la intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad».

“El artículo 14 de la LTAIPB establece también una serie de materias a las que estaría limitada *[sic]* el derecho de acceso, y su aplicación tendría que justificarse por medio de la evaluación del daño y el interés público y así se dispone en su apartado 2.

“Por tanto estas dos limitaciones (las previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 15 así como las previstas en el 14) son las que tienen que ser tenidas en cuenta por este órgano para conceder la información solicitada.

“Solicitada información sobre todos los procesos administrativos tanto a nivel de acceso a la función pública del tercero como del procedimiento de promoción profesional en los que ha participado dice: «Si el puesto era de nueva creación o de sustitución, o de asesoría externa, informe de necesidad de cubrir la primera contratación de dichas funciones por la Delegación Territorial, convocatoria y condiciones que se exigía a la persona que iba a realizar las funciones, sistema y proceso de selección escogido, lista de candidatos y derechos y deberes en el contrato final».

“A ello hay que responder que el acceso a la función pública, así como la carrera profesional de cualquier funcionario se basan en los procedimientos administrativos sujetos a disposiciones legales y reglamentarias que en cada caso lo han regulado, cuyas normas han sido objeto de publicidad en sus correspondientes boletines oficiales, conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 103 de nuestra Constitución Española y cuyos trámites se encuentran a disposición de cualquier ciudadano en la página web:

[http:// www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/](http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/) en la web del empleado público <https://ws045.juntadeandalucia.es/empleadopublico/>.

“Entiende este órgano, que todos los procedimientos administrativos que están regulados y previstos en el Decreto 2/2012 *[sic]* de 9 de enero por el que se aprueba el reglamento General de Ingreso, Promoción Interna provisión de puestos de trabajo y Formación Profesional de los funcionarios de la Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Ley 6/1985 de 28 de noviembre, de ordenación de la función pública no afectan al funcionamiento, a la organización o la actividad pública de este órgano,



requisito este previsto en el apartado 2 del artículo 15 de la LTAIPBG, y que por tanto la aportación de estos datos sería necesario hacer un juicio de ponderación entre el interés público a difundir la información y a protección de los derechos de los ciudadanos, previstos en el apartado 3 del artículo 15 de la LTAIPBG.

“El derecho de acceso a la información, entiende el legislador andaluz es el que consiste en: *"el derecho de cualquier persona a acceder , en los términos previstos en esta ley a los contenidos o documentos que obren en poder de cualesquiera de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley y que hayan sido elaboradas o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"* apartado b) del artículo 7 de la Ley de Transparencia de Andalucía.

“De la solicitud de información no se desprende que la necesidad de esa información derive de actos administrativos que hayan sido elaborados por un tercero, en el ejercicio de sus funciones y en los que haya sido parte interesada, al menos no lo aclara, pues la documentación que solicita solo concierne a la esfera estrictamente personal del interesado por una parte, y la que concierne al trabajo desarrollado en el ejercicio de sus funciones, se incardina en el expediente administrativo en que la solicitante fue parte y tuvo acceso en su día. Dicho esto, debemos de entender que sería necesario realizar la ponderación prevista por la norma entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados que aparezcan en dicha información, pues el acceso a ello supondría una vulneración del derecho fundamental al honor, la intimidad personal, consagrado en el artículo 18 de nuestra Constitución Española.

“Este órgano no ha sido convocante en ninguno de los procedimientos de provisión de puestos en los que haya participado el tercero, y por tanto sería el Instituto andaluz de Administración Pública, al entrar en la administración como funcionario y para la promoción profesional quien deberá de aplicar los límites de los artículos 14 y 15 de la LTAIPBG y los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014 de 24 de Junio de Transparencia Pública de Andalucía. Reiterando que todos ellos fueron públicos en cada uno de los momentos en que se produjeron, con la publicación de las normativas, convocatorias y todos los trámites seguidos por las Comisiones de Selección o de valoración aprobadas en las distintas Ordenes o resoluciones.

“La información de que dispone este órgano está formada por el resultado de cada uno de estos procedimientos administrativos, esto es, en forma de Resoluciones y Nombramientos.... Que a su vez fueron objeto de publicidad en el BOJA y que se



encuentran recogidos en el Sistema Integrado de Recursos Humanos (SIRHUS) formando parte del expediente personal de cualquier funcionario.

“Por otro lado cada uno de los puestos de trabajo que ha ido ocupando el funcionario, se encuentran recogidos en la relaciones de puestos de trabajo (RPT), en cuyo contenido constan: la denominación del puesto, características esenciales, el ente, departamento o centro directivo en que esté integrado, adscripción a funcionario o laboral, el sistema de provisión, los requisitos exigidos para su desempeño, y como en este caso, todas las plazas ocupadas son de funcionario, figura además, la indicación de si el puesto es de libre designación o por concurso, el nivel de complemento de destino y los factores que se retribuyen con el mismo, de acuerdo a la regulación acogida en el decreto 390/1986 de 10 de diciembre.

“El artículo 10.1g) de la ley 1/2014 de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía, obliga a la publicación activa de las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documentos equivalentes, referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales y en el apartado j) la oferta de empleo público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal y k) y los procesos de selección de personal.

“En cumplimiento de esta obligación, en lo referente al personal de la Administración general de la Junta de Andalucía, se publican las diferentes relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos de trabajo y plantillas de los mismos en el portal de la transparencia.

“Puede consultarse a tales efectos el siguiente enlace:

http://juntadeandalucia.es/transparencia/publicidad_activa/empleadopublico.html

“La obligación de publicar esta información no incluye la identificación de las personas titulares de las plazas, ni del personal funcionario o laboral ni eventual. Así se publican las RPT sin indicar las personas que ocupan estos puestos de trabajo, y ello deriva de la falta de habilitación legal para la publicación de datos personales a la vista de la normativa de protección de datos.

“La publicación activa de la identificación de las personas titulares podría afectar al derecho fundamental de la protección de datos, a la vista de la opinión del Consejo de Transparencia y Protección de datos de Andalucía y la Agencia española de Protección de Datos y a diferencia de los altos cargos, donde si existe una habilitación legal



suficiente para su publicación en el Portal de Transparencia, sobre la identidad de los mismos, así como su perfil, trayectoria profesional y retribuciones anuales.

“En cuanto a la petición de información sobre las retribuciones abonadas al funcionario, tercero en este procedimiento, eso viene determinado de la plaza que viniera ocupando en cada puesto, previstas en la RPT y conforme a las retribuciones aprobadas por el Parlamento Andaluz en las leyes de presupuestos anuales, iguales para todos los funcionarios, en su desglose y conceptos, atendiendo al grupo, la antigüedad... de cada uno. En la Administración Pública cada funcionario, ya sea interino o laboral o esté ocupando un puesto de libre designación está a un código de la RPT, no pudiendo ocupar dos plazas al mismo tiempo.

“Por tanto, respecto a la información que se encuentra en el expediente administrativo de los empleados públicos y en sus hojas de acreditación de datos y en virtud de esa ponderación que otorga la norma, no se encuentra justificada la necesidad de información que se solicita, con los datos que aporta en la solicitud, considerando que el daño que se puede ocasionar al hacerse pública esta información supera el interés descrito en su solicitud y entendiendo que el interés público se encuentra satisfecho con la publicidad que se da en cada uno de los procedimientos de provisión de puestos y con la publicación actualizada del Portal de la Transparencia con respecto a las distintas relaciones de puestos de trabajo RPT así como a las vías de impugnación que la solicitante pudo utilizar si se sintió perjudicada en cualquiera de los procedimientos.

“A la vista de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho antes indicados y realizadas las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014 de 24 de Junio de Transparencia Pública de Andalucía, el Delegado de Educación, Deportes, Igualdad, PPSS y Conciliación

“RESUELVE

“PRIMERO.- Denegar el acceso a la información pública solicitada por aplicación de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre

“Contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de dos meses, a contar desde al día siguiente a su notificación, recurso



contencioso-administrativo de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o previa o potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la ley 1/2014 de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía.

“Mediante este documento se notifica a la persona solicitante la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Tercero. El 3 de mayo de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación, presentada el 4 de abril de 2019 en la Delegación Territorial reclamada, contra la resolución de 14 de marzo de 2019, antes transcrita, en la que la persona interesada expone lo siguiente:

“Recibo Certificado de correos [*numeración referencia del escrito*] que de 18.3.2019 resolviendo denegar información pública solicitada de datos de D. [*nombre del funcionario*] quien reconoce actuar como funcionario de camera e instructor del Expediente Sancionador seguido al Centro de Día de San Fernando, hasta la Clausura de XXX, a pesar de cumplir los requisitos técnicos y presentar los contratos del personal con TC-1 y TC-2 exigidos antes de dar autorización de funcionamiento.

“En el mismo traslada en el tercer antecedente de hechos declaración del Sr [*nombre del funcionario*]:

“«Que en primer lugar carece de base jurídica tal pretensión y tampoco acierta a entender este funcionario la razón ni el interés de la misma, máxime teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y que no fu recusado como instructor de expediente alguno relacionado con la interesada».

“Se presenta RECURSO DE ALZADA a la resolución del 18.3.2019, dado que no consta en el Expediente Sancionador seguido al Centro de Día XXX, ni aceptación por parte del Sr. [*nombre del funcionario*] ni comunicación a esta parte de su nombramiento de instructor en Anexo con relación de documentos obrantes en el Expte CA 1/2004 MAYO ni en la documental que han remitido a Tribunales de Justicia durante años.

“Respecto a la denegación del resto de los datos solicitados, omite responder al 4º dato pedido, el 27.12.2018, escrito con R. E. [*número de registro*] de Málaga al que



responde el Sr. *[nombre del Secretario de la Delegación]*, R-3598 de 4.2.2019, indicando traslado al Sr. *[nombre del funcionario]*, cuando ese dato incide directamente en la competencia que pueda tener el Sr *[nombre del funcionario]* en cualquier acto ejercido dentro de la función pública, y por ende frente al Centro de Día XXX.

“Por ello, con el Recurso de Alzada se reitera solicitud de datos del 27.12.2018:

A-Sistema y/o proceso de selección elegido oposición, concurso/oposición o concurso etc. por el que el Sr.*[nombre del funcionario]* ocupe puesto de funcionar publico.

B- Se solicita copia con fecha y responsable en nombrar a D. *[nombre del funcionario]* como Instructor del Expediente Sancionador seguido al Centro de Día XXX en San Fernando por la Delegación en Cádiz de la Consejería de Asuntos Sociales”.

Cuarto. Con fecha 27 de mayo de 2019, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio de procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de la misma fecha a la Unidad de Transparencia correspondiente.

Quinto. Con fecha 13 de junio de 2019 tiene entrada en este Consejo escrito del órgano reclamado en el que informa:

“Con fecha 17 de enero de 2019 se presenta a través de la plataforma GEISER ,escrito de D^a *[reclamante]* en el que se solicita acceso a información pública con relación a un funcionario : D. *[persona afectada por el acceso]*.

“Los datos solicitados se refieren de un lado de forma genérica al nombramiento y contratación de dichos empleados en la Junta de Andalucía y de otra de forma específica a sendos informes y actas que los mismos atribuyen la solicitante firmaron en la tramitación de un expediente sancionador n.º 1/2004-CA que terminó por Resolución sancionadora de 28 de septiembre de 2004 y clausura del Centro de Día XXX [...] del cual ella era su titular y representante. Dicha resolución que decretó el cierre del centro , posteriormente fue recurrida en la vía contenciosa ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA (sede sevilla) recurso 953/04 de 18 de septiembre de 2006 y desestimada por entender que dicha resolución de 28 de septiembre 2004 ,era ajustada a derecho.



“Por los mismos motivos la Sra [*nombre de la persona reclamante*] solicita de otros empleados públicos interviniente en el mismo procedimiento , D [*personas afectadas por el acceso a la información*], la misma información y a través del mismo procedimiento , lo que ha dado lugar a la reclamación 176/2019 de este Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

“La información que en este procedimiento solicita la Sr. [*persona reclamante*] alude a datos ya conocidos por ella en el año 2004 cuando se instruyó el expediente sancionador 1/2004 CA en su momento ,y que terminó con la clausura del centro de la que era representante, aún así años después , como representante de dicha entidad solicitó la revisión de oficio de acto nulo de dicha resolución de 28 de septiembre de 2004. Dicha revisión fue declarada su inadmisión a trámite por Resolución del Viceconsejero de Salud y Bienestar Social de 6 de septiembre de 2013, Resolución que fue recurrida nuevamente y desestimada por la Sentencia de 18 de julio de 2016 del Tribunal superior de Justicia de Andalucía (Sede Sevilla) Recurso número 340/2015. [...].

“En esta última sentencia se recoge incluso en los antecedentes de hecho como el Juzgado de Instrucción n.º 3 de Cádiz se siguieron diligencias previas 572/05, por las posibles responsabilidades penales de este procedimiento, habiendo las mismas finalizado con un auto de sobreseimiento de 22 de junio de 2005, y confirmado por la Audiencia Provincial de Cádiz dicho sobreseimiento de la causa por auto de 30 de enero de 2006.

“Volviendo al procedimiento 176/2019 de Transparencia y a la vista de lo solicitado por la Sra [*persona reclamante*] con fecha 27 de enero 2019 y fecha de salida registro de 4 de febrero y que ha dado origen a este procedimiento, el Secretario General de esta Delegación remite oficio a la reclamante, en el que a la vista de su solicitud se procedía a dar traslado de su escrito junto con la información que en el mismo se contiene a los interesados, a la vista de lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para que si lo consideran efectúen las alegaciones que estimen convenientes conforme a su derecho o intereses.

“Se traslada con fecha 4 de febrero 2019 ,el escrito al interesado para que efectúen las alegaciones que estimen pertinentes conforme a la defensa de sus intereses. Este escrito es con fecha 12/02/19 recibido por el Sr. [*persona afectada por el acceso*].



“En fecha 22 de febrero, registro de entrada 26 de febrero en respuesta al escrito anterior D. *[persona afectada por el acceso a la información]* presenta escrito en esta Delegación Territorial, en la que dando por reproducido el aportado en el expediente, en esencia viene a alegar que los datos solicitados ya le fueron aportados a la solicitante, al ser la parte denunciada en el expediente sancionador 1/2004 que se tramitó en su día y que terminó por sentencia del Juzgado correspondiente que se ha indicado.

“Todo lo anterior evidencia que la reclamante, a través de este procedimiento de transparencia articulado en la norma, pretende traer a fecha de hoy, y de una manera torticera, a través de esta reclamación, la duda de unos hechos indubitados en un procedimiento sancionador, que se tramitó en su día con todas las garantías y que incluso se finalizó en la vía contenciosa-administrativa con desestimación en todas las pretensiones de la Sra *[persona reclamante]*.

“Las vías utilizadas en estos nada más y nada menos que 15 años por la Sra *[persona reclamante]* han sido todos los posibles legalmente, vía administrativa, contenciosa-administrativa e incluso penal, no siendo admitida ni una sola de sus peticiones en ningún ámbito, ya que el procedimiento de clausura del centro de día del que era titular se tramitó de forma impecable por los técnicos de los que hoy ella reclama información, información que es de sobra conocida por la solicitante al ser parte en dicho procedimiento.

“Por lo expuesto no procede en este caso presente, utilizar un procedimiento previsto para que el ciudadano pueda acceder con transparencia a los datos que obran en poder de la administración y sean públicos, para reabrir el contenido de expedientes conclusos.

“Como dice la propia Exposición de Motivos de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el sentido de la norma es a los efectos de profundizar en la transparencia de la actuación de los poderes públicos, entendida como uno de los instrumentos que permiten que la democracia sea más real y efectiva ya que es la ciudadanía la legítima propietaria de la información pública y en el presente caso la Sra *[persona reclamante]* fue conocedora de todos los detalles del procedimiento sancionador 1/2004 CA ya que fue parte en el mismo, y no solo lo fue en la vía administrativa, sino en la judicial y con carácter firme, careciendo por tanto de sentido cualquier petición de información sobre el contenido del mismo 15 años después.



“La Sra [*persona reclamante*] era la legítima representante de la entidad sancionada XXX y es sabido que el artículo 53 a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre reconoce el derecho «A conocer en cualquier momento el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados» y Así mismo dice la norma tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en dicho procedimiento.

“En conclusión :

“La Sra [*persona reclamante*] accedió a todos los datos que hoy solicita no solo en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador núm 1/2004 que terminó con Sentencia de 18 de julio de 2006 de la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ Andalucía (sede Sevilla), sino en varios procedimientos más , como el de revisión de acto nulo de la resolución de cierre del centro que terminó por Sentencia de 18 de julio de 2016 del Tribunal superior de Justicia de Andalucía (Sede Sevilla) Recurso número 340/2015. ,así como las diligencias penales instadas y derivadas en las diligencias previas 572/05 del Juzgado de Instrucción Número 3 de Cádiz y confirmado el auto de sobreseimiento de 22 de junio de 2005 dictado por el de la Audiencia Provincial de Cádiz de de 30 de enero de 2006, auto de sobreseimiento nuevamente.

“A pesar de todo lo anterior, este procedimiento de Transparencia se ha tramitado conforme a la normativa vigente y es por lo que con fecha 14 de marzo de 2019 , a la vista del examen del expediente y de las alegaciones de los terceros implicados , se dicta resolución de esa fecha recaída en este expediente—2019/00000074 PIDA,de la Unidad de Transparencia de la Consejería y Expediente 45/19 General de esta Delegación Territorial, desestimando la solicitud planteada , al entender que los datos solicitados ya lo fueron aportados en el expediente administrativo sancionador 1/2004 CA en los que la interesada fue parte denunciada, por lo que en todo momento tuvo acceso a los datos e información acerca de lo que muchos años después viene a solicitar en este procedimiento.

“Dicha resolución es notificada a la solicitante, y así consta en el acuse de recibo firmado 28/03/19 y al tercero interesado, acuse 01/04/19 por comparecencia personal ante esta funcionaria.

“Con fecha 4 de abril D. [*persona reclamante*] formula recurso de alzada frente a la resolución denegatoria de su petición de fecha 17 de enero de 2019 , en el que de nuevo trae en dicho recurso hechos referentes al procedimiento administrativo que en su día se tramitó y ya archivado , administrativa y judicialmente , a lo que mediante



escrito de 24 de abril y en aras de la transparencia y eficacia que cualquier procedimiento administrativo requiere se le responde, que dicho recurso de alzada no es el procedente a la vista de lo establecido en el artículo 33.1 de la Ley 1/2014 de 24 de junio, como ya se le dijo en el pie de recurso de la resolución recurrida, sino que procede el recurso contencioso administrativo en el plazo de 2 meses siguientes a su notificación o previo y potestativo el recurso ante el Consejo de la Transparencia y de la Protección de datos de Andalucía.

“A la vista del error de la recurrente y a fin de garantizar en todo momento la defensa de los derechos de la misma, y al amparo de lo previsto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, es por lo que mediante escrito de 24 de abril de 2019 se le traslada igualmente que el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte de la recurrente, no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

“Cumpliendo el trámite oportuno al amparo de lo previsto en el artículo 33 y ss de la Ley 1/2014 de 24 de Junio de Transparencia Pública de Andalucía se deriva el recurso mencionado junto con copia del expediente administrativo al Consejo de la Transparencia y Protección de datos de Andalucía para su pertinente tramitación.

“Con fecha 30 de de abril de 2019 se solicita por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía a esta Delegación Territorial, se remita informe, copia del expediente y cuantos antecedentes, información, y alegaciones considere necesarias para la resolución del presente .

“A la vista de lo requerido se emite el presente informe al que se acompañan copia los documentos reseñados en el mismo”.

Sexto. El 12 de junio de 2020 se le concede trámite de audiencia a *[las personas afectadas por el acceso a la información solicitada]*; para que, conforme al artículo 24.3 de la LTAIBG, pudiera formular las alegaciones que a su derecho convinieran, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Constan en el expediente la notificación del trámite de audiencia practicada a la persona afectada con fecha 19 de junio de 2020, según el aviso de recibo de notificación de Correos.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Con la solicitud de información que está en el origen de la presente reclamación, la interesada pretendía el acceso a copias de actos administrativos relacionados con la vida administrativa de un funcionario (contratación, datos del puesto, convocatoria, sistema de selección, listado de candidatos, derechos y deberes del contrato), fecha y responsable del nombramiento del funcionario como instructor de un procedimiento sancionador y cantidad bruta abonada a dicho funcionario por el desempeño de su puesto de trabajo en la Delegación Territorial.

El órgano reclamado resolvió denegar la información con base en el hecho de que esta solicitud de información trae causa de un procedimiento de clausura de un centro de día del que era titular la persona ahora reclamante en el año 2004, y dicho procedimiento “se tramitó de forma impecable por los técnicos de los que hoy ella reclama información, información que es de sobra conocida por la solicitante al ser parte en dicho procedimiento”. Es decir, considera el órgano reclamado que la información que solicita ya está en poder de la persona interesada que “fue concedora de todos los detalles del procedimiento sancionador 1/2004 CA ya que fue parte en el mismo, y no solo lo fue en la vía administrativa, sino en la judicial y con carácter firme, careciendo por tanto de sentido cualquier petición de información sobre el contenido del mismo 15 años después”.

Tercero. Una vez reseñadas las peticiones integrantes de la solicitud de información, debemos comenzar recordando que nuestro sistema de transparencia se articula en torno al derecho que ostentan todas las personas de acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley (artículo 24 LTPA). Esto supone que rige una regla general de



acceso a dicha información que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación. Y, ciertamente, no cabe albergar la menor duda de que la materia objeto de la reclamación constituye “información pública” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, pues la misma se concibe en términos amplios como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*” [art. 2 a) LTPA]. Pero es más, este Consejo ya he tenido ocasión subrayar la relevancia que, para nuestro sistema de transparencia, tiene la información en este ámbito material (entre otras, Resoluciones 32/2016, FJ 5º; 126/2018, FJ 3º; 142/2018, FJ 3º):

“En lo que se refiere a la gestión de recursos humanos al servicio de la Administración Pública las exigencias de transparencia de la información deben ser escrupulosamente atendidas, pues, además de suponer un evidente gasto de fondos públicos, los procesos selectivos correspondientes han de estar basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad. Dada la relevancia de este sector de la gestión pública, no ha de extrañar que la propia LTPA lo mencione repetidas veces entre los asuntos objeto de publicidad activa, ya que exige a las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de la Ley que publiquen información relativa a «las relaciones de puestos de trabajo, catálogo de puestos o documentos equivalentes referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales» [art. 10.1 g)], así como a «los procesos de selección del personal» [art. 10.1 k)].

“Así pues, en cuanto exigencia de publicidad activa, las administraciones públicas están ya obligadas a publicar por su propia iniciativa, sin que medie solicitud alguna, los procesos de selección del personal a su servicio. Pero, como es obvio, el hecho de que exista este deber ex lege de publicar de oficio dicha información no empece, en modo alguno, a que pueda ser reclamada por cualquier ciudadano a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, como ha sucedido en este caso. E incluso, como no es menos evidente, nada impide que, por esta vía, se solicite información suplementaria que vaya más allá de la que deba proporcionarse en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”.

Por lo demás, la relevancia que en la conformación de la opinión pública tiene la información en materia de contratación de los empleados públicos ya ha sido ratificada en la Sentencia n.º 44/18 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Sevilla, de 22 de febrero de 2018, que vino a desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra nuestra Resolución 32/2016, en la que se abordó un caso sustancialmente igual al que ahora



resolvemos. La transcripción parcial del Fundamento de Derecho Quinto de dicha sentencia suple ventajosamente cualquier intento nuestro de resumir su argumentación: “[...] *la información viene referida al primer expediente de contratación del Sr. [...] y no debe haber razón alguna para que una empresa pública no facilite dicha información, dados los principios de transparencia que deben regir su actividad, especialmente en materia de contratación de personal, tanto en lo que se refiere al procedimiento seguido para la contratación, como a las condiciones del contrato, así como a las retribuciones anuales fijadas, que, no se olvide, son pagadas con fondos públicos, lo que legitima a cualquier ciudadano para conocerlos y, por ende, para que se le suministre la información relativa a los mismos*”.

Cuarto. Alega el órgano reclamado, en el informe remitido a este Consejo, que denegó la información “atendiendo al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de datos, (en adelante RGPD)”.

Que la información solicitada incide prima facie en datos de carácter personal, es una constatación evidente atendiendo a los amplios términos con que se define este concepto en el artículo 4.1 RGPD, a saber, “*cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables*”. Consecuentemente, la elucidación de la presente reclamación ha de enmarcarse en el art. 26 LTPA (“Protección de datos personales”según el cual: “*De conformidad con lo previsto en la legislación básica de acceso a la información pública, para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública que contengan datos personales de la propia persona solicitante o de terceras personas, se estará a lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre*” (remisión esta última que ha de entenderse efectuada a la hoy vigente Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que vino a derogar a la LO 15/1999).

Más concretamente, es el artículo 15 LTAIBG el que resulta de aplicación al asunto que nos ocupa, habida cuenta de que regula la relación entre el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos de carácter personal. Se trata de una disposición que configura un régimen más o menos estricto de acceso a la información en función del mayor o menor nivel de protección del que disfruta el específico dato cuya divulgación se pretende. El máximo nivel de tutela se proporciona a las categorías especiales de datos mencionadas en el primer párrafo del artículo 15.1 LTAIBG -ideología, afiliación sindical, religión y creencias-, toda vez que “*el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso*”. Inmediatamente después en lo relativo a la intensidad de la garantía se encuentran los datos a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 15.1 LTAIBG (origen racial, salud, vida sexual, datos genéticos o biométricos, así como



los datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública al infractor), ya que *"el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley"*. Finalmente, el apartado tercero del artículo 15 LTAIBG contempla aquellos supuestos en que *"información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos"*, en cuyo caso la Administración interpelada *"concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal"*.

Considerando que los datos que puedan contenerse en la información solicitada no son reconducibles a la categoría de "categorías especiales de datos" ex art. 15.1 LTAIBG, ni tampoco son datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano (art. 15.2 LTAIBG), se hace evidente que al caso que nos ocupa resulta de aplicación el art. 15.3 LTAIBG. Y este precepto establece que *"[c]uando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal"*.

Por lo demás, importa destacar que, en supuestos como el ahora analizado en que no aparece involucrado ningún dato especialmente protegido, la explicitación de la ponderación constituye condición *sine qua non* para decidir sobre el acceso a la información solicitada (*"previa ponderación suficientemente razonada..."*, dice el art. 15.3 LTAIBG). La ausencia formal de esta ponderación puede, pues, bastar por sí misma para apreciar la quiebra de la LTPA por parte de la Administración interpelada. Por lo demás, según venimos declarando desde que tuvimos por vez primera la ocasión de hacerlo en la Resolución 42/2016, cuando un operador jurídico proceda a interpretar y aplicar dicho art. 15.3 LTAIBG al afrontar *"un eventual conflicto entre el derecho fundamental a la protección de datos personales y el derecho al acceso a la información pública, no puede decantarse apriorísticamente por uno de ellos, atribuyéndole así una primacía casi automática. Antes de acordarse una precipitada realización de uno de ellos a costa del otro, debe procurarse la armonización entre los derechos que colisionan a fin de que ambos alcancen la máxima efectividad posible"* (FJ 6º).

En este contexto normativo y a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso, este Consejo reconocería el derecho de la persona reclamante a conocer la contratación y nombramiento como instructor, objeto de su pretensión, considerando que la limitación del



acceso a dicha información, basada en el hecho de que existen datos de carácter personal, cede en favor del interés público en el conocimiento del proceso de contratación del personal llevado a cabo por el órgano reclamado. Únicamente hemos de hacer alguna matización respecto de algunos concretos aspectos de la solicitud de información.

De una parte, por lo que hace al punto 5 de la misma, relativo al “listado de candidatos”, deben quedar disociados los datos de carácter personal de aquellos aspirantes que no hayan sido finalmente seleccionados, pues este Consejo considera que ofrecer esa información de los candidatos que no obtuvieron el puesto supone un sacrificio innecesario para su privacidad. En consecuencia, y siguiendo el hilo argumental que antecede, el órgano reclamado debería proporcionar los siguientes datos: Información sobre el proceso de la primera contratación de la persona que se señala en la solicitud, con referencia a si el puesto era o no de nueva creación o bien de sustitución o de asesoría externa; información acerca de la necesidad de atender esas funciones por parte de entonces Delegación Provincial de Asuntos Sociales; la convocatoria y condiciones que se exigía a la persona que iba a realizar las funciones indicadas; el sistema y/o proceso de selección elegido, oposición, concurso/oposición o concurso, etc.; el listado de candidatos presentados al proceso, disociando los datos personales de los aspirantes que no obtuvieron la plaza; los derechos y deberes contractuales.

Quinto. De otra parte, el escrito de solicitud contenía la pretensión de conocer al “responsable del nombramiento” de la persona sobre la que se pide la información “como instructor”. Este dato se incluye expresamente en el escrito de reclamación.

Pues bien, de conformidad con la argumentación que hemos expuesto con anterioridad en torno a la relevancia que tiene para nuestro sistema de transparencia la información en este ámbito material (FFJJ 3º y 4º), nada cabe objetar a que la Administración interpelada atienda esta petición de la reclamante. Ciertamente, el interés público en conocer la fecha y la persona responsable del referido nombramiento debe prevalecer sobre los intereses privados en juego.

Sexto. El último extremo de la solicitud de información tiene por objeto conocer la “cantidad bruta abonada” a la persona sobre la que se solicita la información en la actividad desempeñada como funcionario de la referida Delegación. A este respecto, por un lado, el art. 10.1 g) de la LTPA menciona entre las obligaciones de publicidad activa la de informar acerca de “las relaciones de puestos, catálogos de puestos o documentos equivalentes referida a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales”. No ha de extrañar ciertamente que el legislador exija que, de oficio, los sujetos obligados informen sobre las “retribuciones anuales” de “todo tipo de personal” a su servicio, habida cuenta del papel central que, en la



esfera jurídica a la que pertenecemos, desempeña esta información para una adecuada rendición de cuentas del sector público.

Como ya afirmara el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en un asunto en que estaba involucrado el derecho a la protección de datos personales (Sentencia de 20 de mayo de 2003, Österreichischer Rundfunk y otros), “no se puede negar que para controlar la buena utilización de los fondos públicos” es necesario “conocer el importe de los gastos afectados a los recursos humanos en las distintas entidades públicas” (§ 85). Y proseguiría acto seguido en el mismo párrafo: “A ello se suma, en una sociedad democrática, el derecho de los contribuyentes y de la opinión pública en general a ser informados de la utilización de los ingresos públicos, especialmente en materia de gastos de personal”.

Atendiendo a estas consideraciones, cabe ya adelantar que la divulgación de las “retribuciones anuales” no menoscaba el derecho a la protección de datos del afectado. Partimos del presupuesto de que, cuando el reclamante desea conocer tal retribución, la información va referida al puesto concreto que señala. Las Relaciones de Puestos de Trabajo, como su propio nombre indica, son documentos que relacionan puestos, no personas; y así sucede igualmente con otros documentos análogos. Por eso, la información de la retribución que se ha de ofrecer es la del puesto y se informará sobre las cantidades brutas anuales que retribuye el mismo. Este requisito de publicación de la retribución anual del puesto, no de las personas, hace que la información ofrecida no colisione con los derechos de protección de datos de carácter personal, al no incluirse entre los emolumentos que retribuyen el puesto ningún concepto retributivo vinculado a la persona que ocupa el mismo.

De acuerdo con lo expuesto, conocer la retribución anual por la actividad desempeñada en un determinado puesto incluido en la Relación de Puestos de Trabajo constituye, per se, una obligación de publicidad activa ex artículo 10.1 g) LTPA. Por lo tanto, el órgano podrá elegir, en este tipo de peticiones, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.3 LTAIBG, entre ofrecer la información del puesto que figura en la RPT, expresando las retribuciones brutas anuales del puesto o, si está publicada, proporcionar el link exacto donde se pueda acceder a la información del puesto de modo directo.

Esto será así en el supuesto de que el puesto ocupado por el funcionario no sea un puesto de libre designación, sino un puesto cuya forma de provisión es el concurso. Si fuera un puesto de libre designación, como argumentábamos en la Resolución 325/2018, de 11 de septiembre, así como en las Resoluciones 66/2016, de 27 de julio, y 70/2018, de 7 de marzo, “el interés público en la divulgación de información relativa a una persona nombrada para un puesto no directivo de libre designación de nivel 30, 29 o 28, o equivalentes, debe prevalecer,



con carácter general, sobre su interés individual en la preservación de la intimidad y los datos de carácter personal”.

Ésta es, por lo demás, la línea directriz que, en materia de retribuciones, asume el Criterio Interpretativo conjunto 1/2015, de 24 de junio, formalizado entre el Consejo de Transparencia y la Agencia Española de Protección de Datos, relativo al “Alcance de las obligaciones de los órganos, organismos y entidades del sector público estatal en materia de acceso a la información pública sobre sus Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT), catálogos, plantillas orgánicas, etc. y las retribuciones de sus empleados o funcionarios”.

Así las cosas, y con base en la referida argumentación, este Consejo considera que la solicitante tiene derecho a conocer las retribuciones brutas percibidas por el titular en el período que desempeñó el puesto, y por tanto, el órgano reclamado debe ofrecer dicha información.

Séptimo. Por último, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 22.2 LTAIBG: *“Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información”*.

Por consiguiente, al constar expresamente la oposición de un afectado en el presente caso, la Administración interpelada deberá proporcionar a la interesada la información tan pronto como haya transcurrido el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo o, en caso de interponerse, éste se haya resuelto confirmando el acceso a la misma.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación presentada por XXX contra la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Cádiz por denegación de información pública.



Segundo. Instar a la actual Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Cádiz, a que, tan pronto como haya transcurrido el plazo previsto en el art. 22.2 LTAIBG o, en caso de interponerse recurso contencioso administrativo, éste haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información, ponga a disposición del reclamante, en el plazo de quince días una vez transcurrido el plazo referido, la información señalada en los Fundamentos Jurídicos Cuarto, Quinto y Sexto.

Tercero. Instar a la actual Delegación Territorial de Salud y Familias en Cádiz, a dar cuenta de lo actuado a este Consejo en el mismo plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente